

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES: ¿LEYES ESPECIALES O MEDIDAS MULTIDIMENSIONALES?

María del Pilar HERNÁNDEZ*

Primero te dirán cállate, luego cállate tonta, después si no te callas, te pegan. Y, si protestas, te matan. Lo mismo sucede en todos lados, porque si no te matan, te relegan. NO eres “su gente” (Acobol, 2013: 54).

La cuestión es —dijo Alicia— si se puede hacer que las palabras signifiquen tantas cosas diferentes.

Lewis CARROLL

SUMARIO: I. Excursus. II. *Violencia política-violencia contra las mujeres*. III. *Derecho convencional y derecho nacional*. IV. *Las normas de soft law y hard law en materia de violencia política contra las mujeres*. V. *Los casos en México*. VI. *Leyes especiales-medidas multidimensionales*. VII. *Propuesta*. VIII. *Corolario*. IX. *Bibliografía*. X. *Abreviaturas*.

I. EXCURSUS

La violencia política en México, como en otras latitudes, es una cara más del concepto poliédrico de “violencia de género” o, si se quiere, una forma más de discriminación por razón de género, específicamente, contra las mujeres. Para nadie son desconocidos los encomiables esfuerzos que se han realizado en el reconocimiento y asignación de derechos en favor de las mujeres.

* Investigadora titular “C”, definitiva de tiempo completo, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Correo electrónico: mphm@unam.mx.

Particularmente en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, preterida —se reconozca o no— estructuralmente como una consecuencia natural de la discriminación que de origen se sufre, sobre todo, en países latinoamericanos. No se desea incurrir en lugares comunes y en conceptos que han sido modélicamente tratados en el decurso del seminario. Se ha solicitado circunscribirse a responder la pregunta en torno a la necesidad de una legislación específica que regule y sancione la violencia contra las mujeres en México o, en su caso, adscribir las medidas existentes y pertinentes a la violencia de género.

Se procederá, en consecuencia, no sin invocar aspectos insoslayables en el avance de la dignificación de las mujeres. En cuanto al origen del concepto “violencia de género” (toda vez que se asienta como una manifestación más del concepto genérico),¹ por su naturaleza multidimensional, la violencia política evidencia su más exacerbada expresión, paradójica y patética, directamente proporcional al arribo, primero, paulatino y lento mediante las acciones afirmativas, y, después, pleno con la paridad de las mujeres al ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el ámbito de los esfuerzos internacionales y del derecho nacional (en esto, México no ha sido la excepción) existe un cúmulo de cuerpos normativos tuitivos de los derechos de las mujeres. Se han promulgado leyes y diseñado políticas públicas al respecto, e incluso los tribunales han llevado a su plena concreción el principio de igualdad formal a igualación en la justicia. Asimismo, se han instituido órganos encargados de aplicar criterios (bajo el esquema de la acción afirmativa, específicamente cuotas) para lograr erradicar todas las manifestaciones de discriminación y violencia de género, que no se han terminado de detectar, más allá de las que el concepto de violencia de género subsuma.

Lamentable es que, hasta ahora, los esfuerzos en México no son ni los más encomiables ni los más deseables (INEGI, 2011).² *Prima facie*, la violencia política contra las mujeres es subsumible en el concepto genérico de violencia de género, y éste, en el de violencia política. Resulta necesario comprenderlo; los operadores del derecho patrio han de diferenciar entre la remisión tipificada del evento si se trata de violencia física, que es la más

¹ A partir de la década de 1990 es que la expresión “violencia de género” inicia su consolidación y empleo en virtud de los instrumentos internacionales, como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— (1994), o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995).

² No se encontraron estadísticas del Inmujeres.

censurable (Chesnais, 1981: 12),³ y la económica o patrimonial, como factor de sometimiento a la estructura partidaria, o la sexual, aparejada a la psicológica o, en su caso, emocional, evidenciando que la más grave es la muerte por razones políticas, manifestación de la violencia moralmente inaceptable (Chesnais, 1981: 12).

Todas estas dimensiones se concretan en el ámbito público, independientemente de las prácticas deleznable de coacción (psicológica, emocional o moral) que suceden en lo privado. La violencia de género no es una moda; su defensa no debe percibirse como “de estatus” para las mujeres que la perpetran, pues en México, por desgracia, ocurre que la memoria adolece de grave amnesia. Un claro ejemplo de ello es el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), a cargo del Inmujeres, que fue creado en 2010 con un presupuesto de quince millones de pesos y que nadie actualiza, utiliza o recuerda exigir su funcionalidad.

Ni las autoridades federales ni estatales se acuerdan que existe. ¿Acaso esto no implica una forma de violencia de quienes son responsables de las acciones y las olvidan? La violencia de género la sufren y la solapan todas las mujeres, ya sea en el hogar, en la fábrica, en la oficina o en la academia, bajo un esquema skinneriano de respuesta-estímulo. No puede ni debe seguirse tolerando que se haga de la igualdad, de la no discriminación y de la violencia de género un discurso retórico de la “democracia” en provecho de las féminas o de su grupo o clan, de “su gente”. De soportarlo o no denunciarlo, las mujeres seguirán condenadas a quedar relegadas por siempre y a ser instrumentalizadas, pese a las luchas aciagas que se han librado.

Las mujeres deben hablar con la verdad, porque saben cuál es: que no hay diferencia cuando se trata del ejercicio del poder, ellas siempre tienen que formar parte del “grupo” y, además, deben complacer, callar, asentir y tolerar. Las mujeres hablan de violencia cuando son ellas mismas las que aceptan de “nuestros líderes” o “líderesas”, exactamente, las mismas formas tradicionales de violencia de las que han sido víctimas (Chesnais, 1981: 44 y 45) por parte de los hombres. A fin de cuentas, la violencia es una cuestión de naturaleza humana y no de género, ya que la violencia es un comportamiento adquirido (Gurr y Graham, 1969).

La naturalización de la violencia contra las mujeres en algunos ámbitos de la sociedad, junto a la falta de acceso a la justicia y a una respuesta estatal integral

³ Para Chesnais (1981: 12): “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.

y contundente, se traduce lamentablemente en la existencia de serias dificultades para aplicar estas leyes y en alarmantes niveles de impunidad que colocan a las mujeres latinoamericanas y caribeñas en situaciones de vulnerabilidad e inseguridad (Declaración de los Mecanismos de la Mujer de América Latina y el Caribe, 2013: 2).

Esta situación se agrava en México con el tráfico de influencias y una lamentable corrupción institucionalizada, *in extenso*. No se desea finalizar este *excursus* sin aludir al hecho conocido de que la violencia, genérica o política, adquiere su paroxismo cuando de indígenas se trata.

II. VIOLENCIA POLÍTICA-VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Los autores no llegaban a dar una definición precisa o a ponerse de acuerdo sobre el concepto. Como ha escrito Blair Trujillo (2009: 10):

Desde las aproximaciones a la violencia asociada a la política y al poder, trabajada por politólogos y polemólogos, a la violencia como “mito” del origen, trabajada por antropólogos en las fuentes de la antropología política, pasando por corrientes psicológicas sobre las teorías de la agresión y por la criminología e incluso por teorías psicoanalíticas, y hasta por la agresión animal...

Quizá porque —como lo señaló Jacques Sémelin— no existe una teoría capaz de explicar todas las formas de violencia. Ella tiene numerosas caras, fruto de procesos distintos. No podemos explicar con los mismos conceptos la violencia del criminal, la de una masa en delirio y/o la de una agresión militar. ¿Qué sentido tiene —se pregunta— una palabra cuya utilización es tan extensiva? Es, efectivamente, la inflación de su uso lo que se vuelve problema. Por eso, concluye Sémelin: “a quien habla de violencia hay que preguntarle siempre qué entiende por ella”.

Genéricamente, se dirá, de acuerdo con Domenach *et al.* (1980), que la violencia política es “el uso de la fuerza para apoderarse del poder o para desviarlo a fines ilícitos”, esto es, el uso de una fuerza abierta o escondida, con el objeto de obtener de un individuo o de un grupo eso que ellos no quieren consentir o asumir libre y abiertamente por ser ilícito. Es necesario señalar que el primer concepto positivado en una ley específica para combatir la violencia política contra las mujeres es la Ley boliviana núm. 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia* el 28 de mayo de 2012. En esta Ley se define a la violencia política de la siguiente manera:

Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos (artículo 7o., inciso *b*).

El concepto por sí mismo es completo y abarca, comprensivamente, conductas y modalidades en el ámbito de lo político-representativo, trátase de las estructuras partidarias o, en su caso, del esquema de candidaturas independientes. Conforme al artículo 1o. de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se entiende por “violencia contra la mujer”:

...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

A diferencia de los documentos en los que se expresa que la violencia de género se concreta en las mujeres por el hecho de ser mujeres, se afirma que una visión de tal naturaleza trasciende a una fórmula relativista y reductiva: las mismas mujeres ejercen violencia política contra las de su propio género, y resulta obvio que la cuestión tiene su origen en el ascenso y ejercicio del poder institucional.

Hay otros ámbitos de relaciones en los que las mujeres violentan a otras mujeres, porque se trata de espacios donde, indefectiblemente, se ejerce “poder”, entendido como la capacidad de disposición de la voluntad y manipulación de las otras, a diferencia de la violencia de género en el ámbito de la vida privada (ONU, 2010: V).⁴ Aquí, esencialmente, los hombres son quienes violentan por medio de diatribas o indignidades en la intimidad, bajo el presupuesto de que el atentado a la dignidad femenina queda en el total reducto de la secrecía.

⁴ En los dos últimos decenios, muchos Estados han adoptado legislación o mejorado la existente para evitar la violencia contra las mujeres y responder a ella. La legislación criminaliza cada día más esa violencia; garantiza el enjuiciamiento y el castigo de quienes la cometen; empodera y presta apoyo a las víctimas, y refuerza la prevención. Además, las víctimas se benefician de las soluciones jurídicas en materia civil.

La violencia puede ser de carácter moral, psicológico y físico, de conformidad con el artículo 2o. de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; hoy en día, todas estas formas de violencia son atacadas mediante el esfuerzo de la comunidad internacional, esencialmente por medio de instrumentos internacionales de derechos humanos que, inopinadamente, han incidido en la toma de posición y la consecuente sanción de una legislación protectora de naturaleza multidimensional, acompañada, desde luego, de un cúmulo de políticas públicas.

Con el mismo sentido de violencia, pero bajo la denominación de “acoso político”, Georgina Yemara López sostiene:⁵

Acoso político, una forma de violencia de género cometida contra personas activas en la vida pública, es una barrera fundamental para la participación de las mujeres en la toma de decisiones... Esta violencia refuerza los roles de género tradicionales y las estructuras políticas dominadas por los hombres, que socavan la calidad de la democracia, el desarrollo y los derechos humanos. La violencia política es un problema generalizado desde los niveles municipales hasta los parlamentos nacionales, sin embargo, aún no ha sido denunciado.

En México, la LGAMVLV, en su artículo 5o., fracción IV, describe de manera general los extremos conceptuales de la violencia política contra las mujeres: “Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Si el *iter* de la violencia política se inicia en la militancia, esto es, en la vida intrapartidaria, entonces la postulación como precandidatas o candidatas dentro de los partidos políticos, en el ejercicio de la representación democrática electiva o, en general, de la función pública, recrudece los actos violentos hacia las mujeres en directa proporción, aunque se trate de cuotas o paridad. Por lo tanto, los primeros sujetos a persuadir son mujeres y hombres dirigentes de los partidos políticos y/o, en su caso, en el ejercicio de la representación política; además, los *líderes* “abren brecha a las mujeres” y que, según la visión misógina del poder, “sin el aval de esos hombres, las mujeres poderosas no lo hubiesen logrado”.

Reiterando: la paradoja del poder consiste en que éste es asexual, más allá del rol de género que se asuma, porque —como ya bien lo asentó Michels—, al final de todo, el poder se ejerce bajo el imperio de una ley, a saber: la ley de hierro de las oligarquías (Hernández, 2002).

⁵ Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MCP-qdh8VjM>.

III. DERECHO CONVENCIONAL Y DERECHO NACIONAL

Es bastante el cúmulo de instrumentos internacionales sobre esta materia, a saber: la CEDAW, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, junto con las recomendaciones del Cotedaw; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración y Programa de Acción de Viena, ambas de 1993; la Plataforma de Acción de Beijing de 1995. En el ámbito regional latinoamericano tenemos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— de 1994 (ratificada por México en 1998).

Éstos se suman a los instrumentos de diseño y acción de políticas públicas, que invariablemente contienen orientaciones hacia los Estados nacionales miembros del sistema universal/regionales para la aprobación de normas constitucionales, legales o reglamentarias necesarias para la proscripción, vía la sanción, de actos atentatorios de la dignidad de las mujeres, que se traduce en el respeto sustantivo a la libertad, a la igualdad y a la no discriminación.

México no ha sido un Estado activo en el cumplimiento de las obligaciones convencionales en materia de protección de las mujeres. Sin embargo, la presión de las miradas de la comunidad internacional ha logrado que los operadores jurídicos federales y estatales se vayan comprometiendo poco a poco. Algunos de los logros obtenidos son los siguientes: en 2006 se promulga la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y en 2007 se publica en el *DOF* la LGAMVLV.

Por lo que hace a la implementación de políticas gubernamentales institucionalizadas, éstos son los avances:

- 1) El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que articula a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios.
- 2) El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- 3) El Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, que prácticamente está olvidado (por no decir inexistente).
- 4) Las alertas de género,⁶ que han devenido en intentos fallidos con nula eficacia.

⁶ “Erik Vittrup, representante de ONU-Hábitat en México, alertó que existen altos niveles de violencia de género en el País. Durante la firma de un convenio con la Secretaría

No omito referirme a que en el caso de México se tipificó en el ámbito de la legislación penal el denominado “femicidio”, atendiendo a la alta frecuencia de muertes de mujeres: los primeros casos se presentaron en Ciudad Juárez, Chihuahua; después, los eventos se repitieron en otras entidades federativas, como en Guerrero o en el Estado de México.

IV. LAS NORMAS DE *SOFT LAW* Y *HARD LAW* EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Por lo que hace a las normas de derecho supranacional, son dos los instrumentos supranacionales que, específicamente, disponen el combate a la violencia política contra las mujeres, a saber:

1) La CEDAW, que en su artículo 7o. señala:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

2) La Convención de Belém do Pará, que en sus artículos 4o. y 5o. prescribe:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

de Gobernación (Segob), señaló que dos de cada tres mujeres mayores de 15 años han sido víctimas de violencia en algún momento de su vida. «Eso es demasiado», expresó ante el Secretario Miguel Ángel Osorio Chong. En la sede de la dependencia, Vittrup abundó que sólo dos de cada 10 mujeres que sufrieron violencia en su relación se acercaron a las autoridades para pedir ayuda” (Baranda, 2015).

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Sólo un Estado nacional latinoamericano cuenta con una ley específica en la materia, a saber: Bolivia. Con respecto a Perú y Ecuador, éstos se han quedado en proyectos. A continuación, veremos a cada uno de ellos.

Con relación a Bolivia, la Ley núm. 243,⁷ denominada Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia* el 28 de mayo de 2012,⁸ además de conceptualizar la violencia y el acoso como actos diferenciados, tiene entre sus fines:

1. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político-públicas.
2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas.
3. Desarrollar e Implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

La Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, en su artículo 8o., establece diecisiete actos de acoso y/o violencia política contra las mujeres, que, *in genere*, son: 1) la imposición de estereotipos de género; 2) la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo; 3) la restricción en el uso de la palabra en las sesiones u otras reuniones, o que se evite la asistencia de las mujeres a estas instancias; 4) brindar al órgano electoral plurinacional datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata; 5) el ejercicio de presión para

⁷ Esta Ley encuentra su antecedente inmediato en la Ley núm. 026, del Régimen Electoral (2010), que especificó la figura del acoso y violencia política en razón de género en el artículo 238 —delitos electorales—, definida como “la persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años”.

⁸ Se expide a la sazón de las lamentables muertes de políticas bolivianas: el caso de Juana Quispe, el caso Martha Pofueco y otros casos; por ejemplo, “en Puerto Acosta (La Paz), una concejala fue apedreada desde dos volquetas y luego castigada a chicotazos para que presente su renuncia. Otra denuncia de agresión física se presentó en Sacaca (Potosí), donde un concejal intentó violar a una de sus colegas cuando se encontraban en un acto de inauguración de una obra edil” (“Ley contra el acoso y la violencia política en razón de género. Equidad de género”, 2008: 6-9).

que las autoridades electas o designadas presenten su renuncia al cargo, y 6) que se obligue, mediante la fuerza o intimidación, a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones políticas a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad.

En Ecuador se elaboró el Proyecto de Ley orgánica contra el discrimen, el acoso y la violencia política en razón de género, presentado por parte de la Amume, el cual fue llevado ante la Asamblea Nacional de la República del Ecuador el 11 de diciembre de 2011.

En Perú se presentó el 4 de marzo de 2015 el Proyecto de Ley 04212/2014-CR, que define y sanciona el acoso político, y los autores fueron Gladys Natalie Condori Jahuirra, Juan Donato Pari Choquecota, Claudia Faustina Coari Mamani, Jorge Antonio Rimarachin Cabrera, Eulogio Amado Romero Rodríguez y Esther Saavedra Vela.

V. LOS CASOS EN MÉXICO

En 2010, la candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, Xóchitl Gálvez, denunció actos de persecución y hostigamiento por parte de un grupo policia- co en la carretera Huichapan (*La Razón*, 2010). De inmediato se solicitaron a elementos de la Policía Federal para detener a sus hostigadores. Tres personas fueron presentadas ante el Ministerio Público federal. Sus acosadores viajaban en una patrulla con vidrios polarizados. Ante estos hechos, la coalición “Hidalgo Nos Une” le exigió al entonces gobernador Miguel Osorio detener el hostigamiento en contra de su candidata.

En 2011, Rosa Abarca, candidata del PRD a la alcaldía de Técpan de Galeana, Guerrero, sufrió violencia económica al no recibir los mismos apo- yos del comité estatal que los candidatos hombres, así como violencia moral al ser desprestigiada en su vida personal.

En 2015, al decir del fiscal federal de delitos electorales, la cifra de casos por violencia política contra las mujeres se elevó a 38 (Alcaldes de México, 2015):

...se registraron 3 mil 419 denuncias que incluyen a 24 mil 977 personas por presuntos delitos electorales, de las cuales indicó que 70% fueron cometidos por hombres y 30% por mujeres. Enfatizó además que son las mujeres quie- nes realizan las peores labores del modelo delincuencia electoral por estar en la *escala más baja* de este tipo de organización. Lo interesante de esta cifra es que del total de las denuncias recabadas sólo se abrieron 3 averiguaciones previas relacionadas con violencia política hacia mujeres candidatas en el úl- timo proceso electoral (Flores y López, 2015).

Entre los casos documentados de las elecciones de 2015 se encuentran los siguientes (Al Momento Noticias, 2015):

1. Muerte por violencia política de género

A. Cecilia Izaguirre Camargo, lideresa del PRI en Lagunillas, San Luis Potosí, fue asesinada.

B. Aidé Nava González, precandidata del PRD a la alcaldía de Ahuacotzingo, Guerrero, fue asesinada.

2. Violencia física y amenazas

A. Yesenia Alamilla Vicente, ex candidata por el PAN a la alcaldía del municipio de Reforma, Chiapas, denunció el 11 de julio de 2015 haber sido golpeada por participar en la contienda electoral; denunció, además, que en el mismo mes de julio recibió amenazas de muerte por hacer la denuncia pública.

B. Sufrieron atentado la candidata a diputada federal de Morelos por el Distrito 5, Gabriela Pérez Cano, y su asistente, Karen Castillo Campuzano, en el municipio de Ayala, Morelos, mientras dormían. Tres jóvenes las encañonaron en sus recámaras y las amenazaron con matarlas, y a Pérez Cano le advirtieron que los enviaba una persona muy poderosa.

C. Yolanda Pacheco Olivares, candidata suplente del PRI-PVEM en la fórmula a la diputación federal por el Distrito XVI de Ajalpan, que encabezaba Edith Villa Trujillo, sufrió un atentado por parte de un grupo de pistoleros que presuntamente estaban al servicio de caciques de la Sierra Negra. Su casa fue baleada.

D. Silvia Romero Suárez, candidata a diputada del PRD en Guerrero, fue secuestrada y liberada un día después tras un operativo de las fuerzas federales, según informó la Fiscalía General del Estado.

E. Jessica Salazar Trejo, candidata del PT por la presidencia municipal en Ecatepec, Estado de México, denunció que fue amenazada de muerte para que renunciara a su candidatura.

F. Secuestran a dos nietos de la candidata del PT a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, Maribel Zacarías Vidal, los cuales fueron liberados el 18 de mayo de 2015.

G. Valentina Rosendo Cantú renunció a su candidatura por Movimiento de Regeneración Nacional a la alcaldía de Acatepec, Guerrero, por razones de seguridad.

H. Leticia Maganda Sánchez, candidata de Movimiento Ciudadano a diputada local por el Distrito 02 de Chilpancingo, Guerrero, fue secuestrada durante varias horas y agredida físicamente por sujetos desconocidos, quienes la retuvieron por algunas horas, y tras golpearla y amenazarla, la abandonaron cerca de la Autopista del Sol.

3. Violencia moral y psicológica

A. América Domínguez, de Chilpancingo, Guerrero, aspirante a diputada local por Movimiento Ciudadano, denunció como su partido le retiró la postulación de mayoría, y tras interponer un juicio ante el Tribunal Electoral, ella comenzó a recibir llamadas anónimas: “recibí amenazas de que me iban a levantar a mí y a mis hijos, recibí amenazas de muerte y amedrentaciones directas por parte de desconocidos que me seguirán a mi domicilio” (García, 2015).

B. Ana Lilia Hernández, de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, denunció acoso laboral por parte del presidente municipal, de extracción panista, y campaña de desprestigio mediante calificativos misóginos: “Que si soy gorda, que si soy machorra, que si soy P... por no tener un hombre al lado... Yo no sé si esto sea violencia política o como se le llame, pero incluso el procedimiento administrativo para denunciar el hecho también ha sido tortuoso y con largas” (García, 2015).

4. Violencia patrimonial

A. Incendian la casa de la candidata del partido Movimiento de Regeneración Nacional a la diputación federal en el Distrito XX de Acayucan, Lilibiana Castro Muñoz. En su cuenta de Facebook señaló que “Todo indica que rociaron gasolina alrededor de la vivienda, van a pedir peritaje. A ver si actúan las autoridades”.

B. Atacan la casa de campaña de la candidata del PAN al gobierno de San Luis Potosí, Sonia Mendoza. Acusan, asimismo, de que retiraron propaganda.

VI. LEYES ESPECIALES-MEDIDAS MULTIDIMENSIONALES

La experiencia boliviana se erige, desde la entrada en vigor de la Ley núm. 243, en una legislación de excepción en materia de combate a la violencia política de género, no sólo en la región, sino también en el orbe, por ser una legislación en torno al acoso y a la violencia política contra las mujeres.

Si bien el orden jurídico mexicano no es *plus quam perfectae*, cuenta con una legislación en materia de combate a la violencia contra las mujeres, que si se cumple puede desplegar efectos consistentes en el combate de la violencia de género, *lato sensu*, y en la política, *stricto sensu*.

Cabe señalar que en la LGAMVLV, así como en la legislación específica en materia electoral, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se contemplan los supuestos normativos necesarios. La LGAMVLV ha de erigirse como el marco general en materia de combate a la violencia política contra las mujeres, y los otros ordenamientos electorales, en los cuerpos normativos de remisión. La LGAMVLV contiene en su artículo 5o. las provisiones necesarias para incluir a la violencia política:

...IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Sumado a lo anterior, la fracción VIII prevé los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos de las mujeres, los cuales, por imperativo del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devienen en obligatorios en el eventual control de convencionalidad, toda vez que México es parte:

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

El artículo 6o. es taxativo de los tipos de violencia, y en su fracción VI se deja abierta la posibilidad a cualquier forma no prevista en las fracciones anteriores.

VII. PROPUESTA

A continuación, se presenta una serie de elementos, a modo de propuesta, que deberían considerarse en la redacción de una ley específica de violencia política:

- Adicionar una fracción y reservar la fracción VI para dejar expresa la violencia política, más allá de concretarse cualesquiera de las modalidades consideradas en las fracciones I-V.
- Adicionar un capítulo V en donde se prevean los supuestos de violencia política, sanciones y autoridades competentes, por vía de remisión normativa a la Ley General en Materia de Delitos Electorales o al Código Penal Federal o, en su caso, del fuero común, particularmente en el extremo de homicidio o, por mejor decir, de feminicidio, en la lógica que prescribe el artículo 325, fracción V, que en lo conducente enuncia:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias... V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

- En el caso de la LGAMVLV, se recorren en su orden los incisos y los capítulos.
- Los ordenamientos de remisión, *ratione materiae*, son las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales.

El 29 de septiembre de 2015, la diputada Candelaria Ochoa Ávalos, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó una iniciativa, la que, *mutatis mutandis*, coincide en algunos aspectos con la propuesta aquí planteada, y en otros aspectos no.

VIII. COROLARIO

Es menester realizar un seguimiento puntual de los casos de violencia política, para lo cual es necesario revivir dos elementos hasta ahora fallidos: 1) el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las

Mujeres, y 2) las alertas de género, más allá del compromiso de la acción de oficio de los titulares de los órganos administrativo-electorales y de la acción directa de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

No debe convertirse este nuevo esfuerzo de las mujeres en un vano intento. La proporcionalidad directa de los casos de violencia está, inopinadamente, en razón de la aplicación de la paridad vertical y horizontal. No debe olvidarse que la violencia política la concretan mujeres u hombres; éste es un fenómeno “asexuado”.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ACOBOL (2013), *El acoso y la violencia política hacia las mujeres en Bolivia. Avances formales y desafíos reales para la igualdad*, La Paz, Acobol.
- AL MOMENTO NOTICIAS (2015), “Candidatas víctimas de violencia política: el recuento”, *Al Momento Noticias*, 2 de junio, disponible en: <http://www.almomento.mx/candidatas-victimas-de-violencia-politica-el-recuento/>.
- ALBAINE, Laura (2014), “Obstáculos y desafíos de la paridad de género. Violencia política, sistema electoral e interculturalidad”, *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, núm. 52, mayo, pp. 145-162.
- ALCALDES DE MÉXICO (2015), “Hubo 38 casos de violencia política de género en pasadas elecciones”, *Alcaldes de México*, 13 de octubre, disponible en: <http://www.alcaldesdemexico.com/notas-principales/hubo-38-casos-de-violencia-politica-de-genero-en-pasadas-elecciones/>.
- ARCHENTI, Nélica y ALBAINE, Laura (2013), “Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador”, *Revista Punto Género*, Santiago, núm. 3, noviembre, pp. 195-219.
- BARANDA, Antonio (2015), “Alerta ONU por violencia de género”, *El Norte*, 30 de noviembre, disponible en: <http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=708112&wrbredirect=http://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=708112#ixzz3t5Y0Jfm8>.
- BLAIR TRUJILLO, Elsa (2009), “Aproximaciones teóricas al concepto de violencia: avatares de una definición”, *Política y Cultura*, México, núm. 32, pp. 9-33.
- CERVA CERNA, Daniela (2014), “Participación política y violencia de género en México”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, núm. 222, pp. 117-139.
- CHESNAIS, Jean-Claude (1981), *Histoire de la violence*, París, Robert Laffont.

- Declaración de los Mecanismos de la Mujer de América Latina y el Caribe (2013), 57o. periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), San Salvador, El Salvador, 11 de febrero.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas, Nueva York, 20 de diciembre.
- DOMENACH, Jean-Marie *et al.* (1980), *La violence et ses causes*, París, UNESCO.
- FLORES, Brando y LÓPEZ, Rubén (2015), “¿Quién persigue la violencia política contra las mujeres en México?”, *Animal Político*, 2 de septiembre, disponible en: <http://www.animalpolitico.com/blogeros-blog-invitado/2015/09/02/quien-persigue-la-violencia-politica-contras-las-mujeres-en-mexico/>.
- GARCÍA, Carina (2015), “Fepade: se recrudece violencia para cerrar paso de mujeres a la política”, *El Universal*, 12 de octubre, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2015/10/12/fepade-se-recrudece-violencia-para-cerrar-paso-de-mujeres-la>.
- GURR, Ted Robert y GRAHAM, Hugh Davis (1969), *Violence in America: Historical and Comparative Perspectives*, Nueva York.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar (2002), “Democracia interna: una asignatura pendiente para los partidos políticos en México”, en HERNÁNDEZ, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos y financiamiento de precampañas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 127-144.
- INEGI (2011), *Panorama de la violencia contra las mujeres: ENDIREH 2011*, México, INEGI.
- La Razón* (2010), 13 de julio, disponible en: <http://www.razon.com.mx/>.
- “Ley contra el acoso y la violencia política en razón de género. Equidad de género” (2008), Bolivia, pp. 6-9.
- MACHICAO BARBERY, Ximena (2004), *Acoso político: un tema urgente que enfrentar*, La Paz, PADEP-GTZ.
- ONU (2010), *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, Nueva York, ONU.
- QUINTANILLA ZAPATA, Tammy (2012), *Estudio sobre el acoso político hacia las mujeres en el Perú*, Lima, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán-Diakonía Perú-Calandria.
- ROJAS VALVERDE, María Eugenia (2012a), “Acoso y violencia política en razón de género: afectan el trabajo político y gestión pública de las mujeres”, *Revista de Derecho Electoral*, Costa Rica, núm. 13, enero-junio, pp. 248-258.

- ROJAS VALVERDE, María Eugenia (2012b), *Acoso y violencia política en contra de mujeres autoridades públicas electas en los gobiernos locales-municipales en Bolivia*, Bolivia, ONU Mujeres-Acobol-AECID.
- RUIZ NAVARRO, Catalina (2014), “Hacer malabares: mujeres públicas en cargos políticos y los obstáculos que encuentran al abrirse camino”, *Mujeres muy políticas, mujeres muy públicas: crónicas de acoso a mujeres políticas*, Colombia, Fundación Friedrich Ebert, pp. 11-22.
- TORRES GARCÍA, Isabel (2010), *Derechos políticos de las mujeres y acoso político como práctica de discriminación*, Costa Rica, ONU-Habitat.
- VALVERDE, Zetty Bou (2012), “Violencia y acoso político: la función jurisdiccional y la experiencia de Costa Rica”, *Revista de Derecho Electoral*, Costa Rica, núm. 13, enero-junio, pp. 238-247.

X. ABREVIATURAS

- Acobol: Asociación de Concejalas de Bolivia.
- Amume: Asociación de Mujeres Municipalistas del Ecuador.
- CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Cocedaw: Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- DOF: *Diario Oficial de la Federación*.
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- PAN: Partido Acción Nacional.
- PRD: Partido de la Revolución Democrática.
- PRI: Partido Revolucionario Institucional.
- PVEM: Partido Verde Ecologista de México.
- Segob: Secretaría de Gobernación.